

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
LOGROÑO

SENTENCIA: 00489/2012

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 0000114 /2012

SENTENCIA Nº 489/12

En LOGROÑO, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Vistos por mí, D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Logroño, los presentes autos nº 114/2012, sobre Impugnación de Laudo Arbitral en Materia Electoral, seguidos a instancias de UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, asistida por la Letrada Dña. "ZZZ", contra "XXX", S.L., bajo la dirección del Letrado D. "YYY", UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, y UNIÓN SINDICAL OBRERA, bajo la dirección del Letrado D. "VVV", se ha dictado la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se presenta demanda en fecha 13 de febrero de 2012, que turnada correspondió a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se suplica del Juzgado se dicte Sentencia por la que se revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral de Arbitraje nº 3/12, y se declare la nulidad del proceso electoral impugnado y la retroacción del mismo al momento posterior al de publicación del censo electoral definitivo correspondiente al colegio de especialistas y no cualificados en el que habrán de constar en condición de electores y elegibles D. "AAA", D. "BBB" y D. "CCC".

SEGUNDO.-Por resolución dictada al efecto se admitió a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada, y se señaló día para juicio. El día fijado para juicio comparecen las partes que no llegan a un acuerdo, ratificándose la actora en su demanda y oponiéndose la parte demandada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba y propuesta la que las parte interesaron, se practica la admitida por S. S^a que fue documental. Asimismo las partes formularon sus conclusiones elevando las provisionales a definitivas, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Todo ello conforme es de ver en el acta levantada al efecto.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales para los de su clase, a excepción del plazo para dictar Sentencia debido a la acumulación de asuntos a resolver por este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El 9 de diciembre de 2011 se presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa "XXX, S.L.", a instancia del sindicato CCOO de la

Rioja, afectando al centro de trabajo sito en la calle "FFF", de Agoncillo (La Rioja).

SEGUNDO.-El 9 de enero de 2012, fecha fijada para iniciación del proceso electoral, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados, a la hora establecida, las 13:05 horas. Tras la presentación y exposición del censo electoral facilitado por la empresa, por el Sindicato USO se interpone reclamación previa en fecha 14 de enero de 2012, al considerar que tres trabajadores que constan en el censo pertenecen al centro de trabajo de la calle "DDD", de Torrejón de Ardoz (Madrid).

La Mesa electoral en fecha 16 de enero de 2012 resuelve estimar la reclamación previa del sindicato USO y excluir del censo electoral a D. "AAA", D. "BBB" y D. "CCC" por cuanto se expone "pertenecen a otro centro de trabajo".

Formulada reclamación por CCOO en fecha 16 de enero de 2012, la Mesa Electoral no se ha pronunciado.

TERCERO.-La empresa, que se dedica a la actividad de transporte por carretera, en fecha 5 de enero de 2012 formula solicitud de apertura de centro de trabajo en Torrejón de Ardoz (Madrid), señalando en la misma que el inicio de la actividad del centro que se apertura es del 7 de diciembre de 2011, y que el número de trabajadores ocupados es 4 hombres (no consta quiénes son tales trabajadores). Hasta entonces formalmente el centro de trabajo de la empresa se encuentra en Calle "CCC", en Agoncillo (La Rioja). Aunque en tal fecha se apertura nuevo centro lo cierto es que varios trabajadores venían iniciando y finalizando sus viajes desde las inmediaciones de Madrid puesto que éstos tenían su domicilio en tal entorno metropolitano. No consta que concretamente se iniciase y finalizase ruta por el trabajador D. "BBB" en Torrejón de Ardoz, sino en Madrid o alrededores.

CUARTO.-Tras interposición de demanda el 28 de octubre de 2011 en ejercicio de acción de movilidad geográfica por parte de D. "BBB", se dicta Sentencia de 16 de enero de 2012 del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja en que se estima la demanda y se declara injustificada la decisión adoptada por la empresa, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a reponer al trabajador en las condiciones de prestación del servicio anteriores a la modificación. En tal Sentencia por la empresa se alega que no se ha producido ningún cambio de centro de trabajo.

En el contrato de trabajo de D. "BBB" consta como centro de trabajo el Código Postal nº 26002.

En el contrato de trabajo de D. "AAA" consta como centro de trabajo el Código Postal nº 26002.

QUINTO.-Tras formularse el 18 de enero de 2012 escrito de impugnación del proceso electoral de la empresa "XXX", S. L. por Unión Regional de CCOO en La Rioja, en fecha 31 de enero de 2012 se dicta Laudo Arbitral 3/2012. El 13 de febrero de 2012 se impugna ante la Jurisdicción Social referido Laudo arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos declarados probados lo son en base a documental, valoradas en su conjunto y conforme a la sana crítica.

SEGUNDO.-El sindicato actor impugna laudo arbitral de 31 de enero de 2010 por cuanto entiende que la exclusión de tres trabajadores del censo electoral facilitado por la empresa por entender que pertenecen a otro centro de trabajo no es conforme a derecho. La parte demandada solicita la confirmación del Laudo arbitral impugnado.

TERCERO.-La cuestión sometida a consideración del órgano jurisdiccional es una mera cuestión de hecho: entendiéndose el Laudo arbitral que los tres trabajadores que inicialmente figuraban en el censo electoral del centro de trabajo de Agoncillo (La Rioja), de la empresa "XXX", S. L., D. "AAA", D. "BBB" y D. CCC, de hecho no prestaban servicios en tal centro sino en Madrid o alrededores por así referirlo una sentencia de procedimiento de movilidad geográfica relativa al trabajador D. "BBB", se trata de valorar si tal hecho consta o no acreditado, y si ello supone atribuir a los mismos al otro único centro con que cuenta la empresa que está en Torrejón de Ardoz (Madrid).

Inicialmente hemos de exponer que citada Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 relativa a movilidad geográfica, única y exclusivamente se refiere a tal trabajador, es decir D."BBB", y se refiere a una impugnación de la decisión empresarial de hacerle iniciar y terminar ruta en Agoncillo (La Rioja), por lo que extrapolar cualquier consideración relativa a citado trabajador a los otros dos, partiendo del sólo dato acreditado mediante documental de que la empresa solicita la apertura de un nuevo centro en Madrid el día 5 de enero de 2012 con efectos retroactivos de 7 de diciembre de 2011 señalándose 4 trabajadores varones en el mismo -sin identificar-, y la demanda se presenta el 28 de octubre de 2012, se ha de entender como una expansión argumentativa y probatoria para nada justificada ni justificable. Mucho más cuando de la documental obrante consta que por ejemplo el contrato de trabajo de D. "AAA" refiere como centro de trabajo uno ubicado en La Rioja con el Código Postal 26002, concretamente Agoncillo.

En base a lo expuesto ya procede entender como del todo punto injustificada la decisión de la mesa electoral de excluir del censo electoral a D. "AAA" y D. "CCC", puesto que respecto de éste no consta la atribución por la empresa a otro centro de trabajo distinto del que le refiere en el propio censo electoral que facilita a la Mesa Electoral. La sola alegación en el proceso administrativo de tal hecho por la empresa, no avalada por ningún elemento probatorio, y contradicha con el acto propio de considerar en el proceso de movilidad que el centro de trabajo de D. "BBB" es Agoncillo, precisamente avoca a simplemente no considerar acreditado tal extremo invocado por la empresa respecto a ninguno de los trabajadores.

Pero es que abundando en nuestra argumentación hemos de exponer que si bien es cierto que la Sentencia del Juzgado de lo Social n 1 de Logroño, de procedimiento de movilidad geográfica, que estima la demanda de D. "BBB", considera que el mismo venía prestando servicios acabando e iniciando ruta en las inmediaciones de Madrid como hecho acreditado, la demanda rectora de tal procedimiento es de 28 de octubre de 2011, haciendo referencia lógicamente a unos hechos de fecha bastante anterior. Ello supone que si el nuevo centro de Madrid formalmente inicia su actividad el 7 de diciembre de 2011 (la solicitud de apertura es de 5 de enero de 2012), lo que venía sucediendo es que el trabajador no es que prestara sus servicios en Madrid en un centro de trabajo fáctico, puesto que la empresa se dedica a la actividad

de transporte por carretera, sino que se le consentía por la mentada empresa en iniciar y acabar ruta en su domicilio o en las cercanías del mismo, como por otra parte suele ser habitual en el sector del citado transporte por carreteras, lo que en ningún caso supone que se constituya en el domicilio de cada conductor una especie de centro de trabajo de hecho, aunque en la misma localidad vivan varios trabajadores. Si posteriormente la citada demanda la empresa conviene en crear un nuevo centro de trabajo en Madrid, debería constar debidamente acreditado que los tres trabajadores excluidos del censo del centro de trabajo de Agoncillo (La Rioja) han sido trasladados a tal centro de trabajo distinto, y no sólo nada consta acreditado al respecto, sino que la propia empresa que presenta el censo a la Mesa Electoral los atribuye inicialmente en fecha 9 de enero de 2012 al centro de Logroño, por lo que sencillamente la Mesa Electoral no sólo no cuenta con ningún elemento probatorio para considerar la exclusión, sin además tampoco explica los motivos de su consideración. Por demás los razonamientos del Laudo Arbitral en el mejor de los casos sólo servirían para excluir del censo a D. “BBB”, aunque ya hemos dicho que ni siquiera los expuestos respecto a éste pueden considerarse razonables. El hecho de venir iniciando y terminando ruta en Madrid antes de la constitución del propio centro para nada supone la atribución al mismo del centro de trabajo en Torrejón de Ardoz (Madrid), no sólo por cuanto no existe decisión empresarial acreditada al respecto ni anterior ni posterior a la fecha de solicitud de apertura del centro en que se señalan 4 trabajadores varones sin identificar en las presentes actuaciones, sino por cuanto incluso el citado trabajador ha combatido la decisión empresarial de obligarle a terminar e iniciar su jornada de transporte en Logroño, a cuyo centro de trabajo imputa la pertenencia del mismo la empresa, la cual debería justificar el actual posicionamiento en el presente procedimiento para no entender que vulnera claramente sus actos propios, pues en aquel procedimiento mantenía la pertenencia del citado trabajador al centro de Agoncillo y ninguna acreditación consta al respecto. También conviene exponer que la demanda de movilidad -por cierto estimada-para nada supone, atendiendo precisamente al sector de transporte por mercancías que nos ocupa, que el trabajador considere que el centro de trabajo sea el de Torrejón de Ardoz, sino que únicamente mantiene su derecho a iniciar y terminar ruta en las inmediaciones de su domicilio, lo que desde luego no supone, reiteramos, autoincluirse en el nuevo centro de trabajo de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Por tanto es inconcusa la no conformidad a derecho de la decisión de exclusión del censo electoral del centro de Agoncillo (La Rioja) de la empresa “XXX, S.L.”, emitida por la Mesa Electoral del colegio de especialistas y no cualificados, y ratificada por Laudo Arbitral nº 3/2012, de 31 de enero de 2012, de D. “AAA”, D. “BBB” y D. “CCC”; y por tanto resulta procedente revocar dicho Laudo Arbitral nº 3/2012, de 31 de enero de 2012, y declarar la nulidad del proceso electoral impugnado, ordenando la retroacción del mismo al momento posterior al de publicación del censo electoral definitivo correspondiente al colegio de especialistas y no cualificados, debiéndose incluir en el citado censo en condición de electores y elegibles a D. “AAA”, a D. “BBB” y a D. “CCC”. Lo expuesto determina sin más la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, en nombre del S.M. EL REY

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por UNIÓN REGIONAL DE CCOO DE LA RIOJA contra UGT, USO, y “XXX, S.L.”, debo declarar y declaro la no conformidad a derecho de la decisión de exclusión del censo electoral del centro de Agoncillo (La Rioja) de la empresa “XXX, S.L.”, emitida por la Mesa Electoral del colegio de especialistas y no cualificados, y ratificada por Laudo Arbitral nº 3/2012, de 31 de enero de 2012, de D. “AAA”, D. “BBB” y D. “CCC”; y por tanto DEBO REVOCAR Y REVOCO dicho Laudo Arbitral nº 3/2012, de 31 de enero de 2012, y DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del proceso electoral impugnado, ordenando la retroacción del mismo al momento posterior al de publicación del censo electoral definitivo correspondiente al colegio de especialistas y no cualificados, debiéndose incluir en el citado censo en condición de electores y elegibles a D. “AAA”, a D. “BBB” y a D. “CCC”.

Notifíquese a las partes

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Diligencia.-La extiendo yo el Secretario Judicial para hacer constar que con fecha 27 de noviembre de 2012, se me entregan los autos para la publicación de la Sentencia. Doy fe.